

ANEXO III: MEDIDAS DISCONFORMES SERVICIOS FINANCIEROS

Lista de Costa Rica

Nota Explicativa

1. La Lista de Costa Rica del Anexo III establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Costa Rica con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b), y en el subpárrafo (c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 12.2 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 12.4 (Acceso a Mercado para Instituciones Financieras);
 - (iv) el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) el Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 ó 12.8.
2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
 - (e) Medidas identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:

ANEXO III, Lista de Costa Rica

- (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella;
- (f) Descripción proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.
3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:
- (a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
 - (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y
 - (e) Descripción establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.
4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cual medida disconforme es tomada. En la medida que:
- (a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
 - (b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9.4, los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se

ANEXO III, Lista de Costa Rica

aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando Costa Rica mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.5 operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

ANEXO III, Lista de Costa Rica

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores bajo el Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B de abajo.
2. Para clarificar el compromiso de Costa Rica con respecto al Artículo 12.4, las personas jurídicas que suministren servicios bancarios u otros servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación de Costa Rica están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹

¹ Por ejemplo, las empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas aceptables para el caso de instituciones financieras de depósito en Costa Rica. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 1644 del 26 de septiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional Ley No. 4646 del 20 de octubre de 1970 Ley No. 7558 del 3 de noviembre del 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, Ley de Regulación y Supervisión del Mercado de Valores Decreto Ejecutivo No. 28985-H del 20 de septiembre del 2000, Reglamento al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional Ley No. 8187 del 18 de diciembre del 2001, Reforma del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644 Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969, Ley Orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal

ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección A

Descripción:

El Estado garantiza las obligaciones de los bancos estatales.

Los bancos privados que operen con cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal de un 17 por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a 30 días o menos), una vez que la reserva correspondiente es deducida, tanto en moneda nacional como extranjera. Dichos fondos se colocarán a una tasa equivalente a un 50 por ciento de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o la tasa LIBOR a un mes.
- (b) Alternativamente, establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos – tanto de tipo pasivo como activo – en las siguientes regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, manteniendo por lo menos un diez por ciento, una vez que la reserva correspondiente haya sido deducida, de las captaciones totales a corto plazo (a 30 días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el Poder Ejecutivo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, en sus colocaciones en colones, y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.

El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca en forma mayoritaria al Estado o a sus instituciones, sólo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado.

ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 1644 del 26 de septiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República
Descripción	Al menos diez organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo.

ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República
Descripción:	Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista.

ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Acceso al Mercado (Artículo 12.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal
Descripción:	Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por patronos y empleados de conformidad con la Ley No. 4351.

ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 12.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Ley No. 1644 del 26 de septiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República
Descripción:	Los bancos privados en Costa Rica están obligados a estar constituidos u organizados de conformidad con la legislación costarricense.

ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 12.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 12 del 30 de octubre de 1924, Ley Monopolios del Instituto Nacional de Seguros</p> <p>Ley No. 33 del 23 de diciembre de 1936, Ley de Reorganización del Instituto Nacional de Seguros</p> <p>Ley No. 6082 del 30 de agosto de 1977, Ley de Monopolio de Reaseguros</p> <p>Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993, Ley de Tránsito, Capítulo Segundo</p>
Descripción:	<p>Los servicios de seguros y reaseguros en Costa Rica están reservados a un monopolio estatal, el Instituto Nacional de Seguros (INS).</p> <p>No obstante las medidas listadas arriba, Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de cualquier Parte, sobre una base no discriminatoria, a competir efectivamente para suministrar al consumidor servicios de seguros según se encuentra establecido en los compromisos y en la lista establecida en los “Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Seguros” en el Anexo 12.9.2. Una vez completado el programa de liberalización el 1 de enero del 2011, esta medida disconforme dejará de ser aplicable.</p>

ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores Distintos a Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 12.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación en Costa Rica de instituciones financieras extranjeras, distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.